

Alcances inconstitucionales de la ley que pone fin al lucro, al copago y a la selección

DR. JULIO ALVEAR TÉLLEZ
CENTRO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: Este trabajo analiza los alcances inconstitucionales de la ley que pone fin al lucro, al copago y a la selección, incorporando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de libertad de enseñanza y derecho a la educación.

* * *

I. Antecedentes

La reforma educacional impulsada por el actual Gobierno ha sido objeto de amplio debate. Entre los aspectos abordados destaca la falta de idoneidad entre los medios y normas propuestas y los objetivos que se pretenden alcanzar, cuales son, entre otros, la calidad de la educación y la educación inclusiva.

Un ejemplo paradigmático se encuentra en la ley que pone fin al lucro, al copago y a la selección en los establecimientos subvencionados. Se trata de una normativa “exprés”, parcial y de constitucionalidad objetable¹.

Una normativa “exprés”, pues en su tramitación legislativa fueron utilizadas todas las prerrogativas presidenciales para que fuese discutida en el menor plazo posible, sin la suficiente maduración, sin la eficaz participación de todos los sectores educacionales que se verán afectados por ella. ¿Resultados? En materias relevantes como la libertad de enseñanza la normativa establece contenidos regulatorios funcionales a idearios políticos abstractos (igualdad, gratuidad), poco aptos para solucionar los problemas reales y concretos de los educandos, de los padres de familia y de los sostenedores. Nadie puede decir que quedaremos mejor con una absurda y absolutista prohibición de la selección o con el uso de una especie de “tómbola” para asignar matrículas.

¹ Alvear Téllez, Julio, “El proyecto de Reforma Educacional: una tragedia griega (II)”, El Mercurio Legal, 24 de abril del 2015.

La reforma escolar es asimismo una legislación parcial. Sobre ella no hubo acuerdo sustancial en el Congreso. Lo que no deja de ser grave, pues en materias fundamentales para el país se requieren consensos básicos. La ley debiera componer las dos visiones que sobre el problema hay en la sociedad. Digamos, simplificando bastante, la visión "prolibertad" y la visión "proigualdad". Aquí hubo un absoluto contrapeso de una sobre la otra, rompiendo la larga tradición consensual que en la materia ha existido en la historia legislativa. Sin ir más lejos, precisamente sobre acuerdos esenciales operó la decisiva Ley 20.529 sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media.

La falta de acuerdo sustancial no podía sino afectar el modo de actuar del Tribunal Constitucional, órgano encargado de revisar las actuaciones eventualmente inconstitucionales de la mayoría legislativa. En la sentencia Rol 2787, del 1 de abril del 2015, que se pronunció sobre el requerimiento de inconstitucionalidad de la reforma escolar, se llegó, como se sabe, a un empate de votos (cinco contra cinco) en la mayor parte de las materias.

Lo anterior reflejó la existencia de dos visiones acerca de la constitucionalidad de las normas impugnadas. En concreto, se puede decir que cinco ministros tienen una visión de la Constitución diversa a la que tiene el Gobierno. La mitad del Tribunal estima que todas las normas impugnadas son inconstitucionales. La otra mitad opina que no. Sin discutir la plena legitimidad y validez de la sentencia del TC, dirimido el empate con el voto de su Presidente, lo cierto es que los argumentos del fallo y de la disidencia reflejan que dos visiones sobre la constitucionalidad de la reforma escolar se han confrontado con igual peso.

Pese a todo, no convencen los argumentos de la sentencia, esto es, del voto que rechazó el requerimiento. Porque remiten a un ethos constitucional equivocado, al menos en dos puntos:

- a) En el rol que le corresponde al Estado en la educación. Al respecto, es indudable que el Estado chileno tiene deberes irrenunciables en la materia. Pero tales deberes no debieran configurar un Estado intervencionista, sino respetuoso de las libertades. En otros términos, el sistema educacional chileno se construye y se debe construir a partir del despliegue armónico de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación. Sin embargo, varias de las normas de la reforma educacional no cumplen este rol dado que obstruyen el contenido o ejercicio de dichos derechos. Un ejemplo de lo primero es la prohibición absolutista de la selección. Un ejemplo de lo segundo es la imposición de condicionamientos que restringen de manera desproporcionada la subvención a nuevos establecimientos educacionales. En este punto, el voto por rechazar del TC,

al declarar la constitucionalidad de estas normas, pareciera alinear su argumentación al alero de una concepción intervencionista del Estado.

- b) En materia de regulación, sea legal, sea administrativa, ésta no debe ser obstaculizadora, sino, por el contrario, facilitadora del haz de facultades de cada uno de los derechos en curso (enseñanza y educación). Pero en los dos ejemplos anteriores (prohibición de la selección, condicionamiento no razonable de la subvención) se ha cruzado fácilmente el umbral de la intensidad regulatoria permitida por la Constitución.

La prohibición de la selección, asumida como regla general, imperativa e incondicionada, afecta el ideario educativo de los establecimientos particulares sin una justificación concreta que permita discernir su proporcionalidad en relación con los objetivos perseguidos (educación de calidad e inclusiva).

Por su parte, la norma que condiciona la subvención de nuevos establecimientos a la realización de dos requisitos, cuyo contenido (disponibilidad de matrícula, inexistencia de proyectos similares) no depende, en definitiva, de la capacidad de cumplimiento de los sostenedores, es absurda. Tras esta exigencia se esconde un verdadero impedimento para la libertad de abrir establecimientos educacionales. Máxime cuando la operatividad de dichos requisitos se deja en manos de la autoridad administrativa sin criterios seguros que lo avalen. Se trata, entonces, de una norma imperativa que, en realidad, funciona como norma impeditiva, más allá de las categorías autorizadas por el artículo 19 N° 11 de nuestra Carta Fundamental.

A continuación analizamos detalladamente estos puntos, teniendo como cuadro de fondo nuestro sistema constitucional completo.

II. Alcances inconstitucionales de la ley que pone fin al lucro, al copago y a la selección.

Para enfocar bien el problema y arribar a la tesis signada en el epígrafe², vamos a probar los siguientes puntos:

² Con fecha 19 de marzo del 2015, el Centro de Justicia Constitucional UDD presentó al Tribunal Constitucional un Amicus Curiae objetando la constitucionalidad de la reforma escolar en curso. Dichas objeciones fueron expuestas suplementariamente en la audiencia pública que el tribunal abrió para la ocasión, de lo que toma nota *El Mercurio* en su edición del 24 de marzo del 2015, C-11. El Amicus Curiae fue citado en la sentencia (considerando 75 del voto por aprobar, sentencia Rol 2787, del 1 de abril del 2015). Puede descargarse desde la página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=2787CEwsdefrtg>. La audiencia pública en: <https://www.youtube.com/watch?v=HGNNEM0hIOQ&feature=youtu.be>. Lo que exponemos a continuación se funda en ambas intervenciones.

- A. Que el Estado chileno tiene deberes irrenunciables en materia de educación.
- B. Que dichos deberes hacen parte de un sistema educacional que se construye sobre el despliegue armónico de los derechos fundamentales (educación y enseñanza).
- C. Que la regulación que incide en tales derechos no puede ser obstaculizadora, sino, por el contrario, facilitadora del haz de facultades de cada uno.
- D. Por lo anterior, las disposiciones de la ley que condicionan la subvención escolar al cumplimiento de requisitos extravagantes (disponibilidad de matrícula, inexistencia de proyectos similares) violan la libertad de abrir establecimientos educacionales.
- E. La prohibición de la selección también es inconstitucional.

A fin de facilitar la lectura de este trabajo, no incorporo doctrina bibliográfica suplementaria. Por un lado, las premisas que manejamos son conocidas y sus raíces doctrinarias están al alcance de cualquier especialista. Por otro, el aparato crítico a pie de página vendría a abultar en demasía el desarrollo de nuestra tesis central, más bien orientada a la praxis jurídica.

A.

El Estado chileno tiene deberes irrenunciables en materia de educación. Alcance de este principio

1. La educación es uno de los bienes humanos esenciales. Su objeto es lograr “el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, como afirma la Constitución (art. 1° inc. 1°). Caracterización que también ha quedado plasmada en el art. 2 de la Ley General de Educación (DFL 2 del Ministerio de Educación, del 16 de diciembre de 2009), y más lejos, en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. Constituyendo un bien de interés general, la educación no puede permanecer ajena a las preocupaciones del Estado. De ahí que desde los inicios de nuestra República, en continuidad con la época indiana, el Estado haya asumido el deber de obtener un progresivo desarrollo en la materia en beneficio de toda la población, creando establecimientos gratuitos para otorgar una cobertura cada vez más amplia, de acuerdo a los niveles obligatorios fijados en cada época.

La Constitución de 1822 establecía en su artículo 231 que “se procurará poner escuelas públicas de primeras letras en todas las poblaciones”. La Constitución de 1833 en su artículo 153 disponía que “la educación pública es una atención preferente del gobierno”. Y la Constitución de 1925 definía a la educación como una “función primordial del Estado”. En esta línea, el artículo 19 N° 10 de la Constitución de 1980 establece la obligación del Estado de financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de toda la población a la educación básica y media.

3. Educación pública, sin embargo, no es lo mismo que educación nacional. Junto a la prestación educacional directa por parte del Estado, ha existido siempre una importante cobertura de la educación formal ofrecida por la propia sociedad civil, lo que vulgarmente se denomina educación privada. En la tradición constitucional chilena la educación nacional no ha sido suplantada ni absorbida por la educación pública.

Recogiendo esta tradición, la Ley General de Educación expresa en su artículo 4° inciso 4° que *“el sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos”*.

La existencia de un sistema mixto ha sido constatada expresamente por el Tribunal Constitucional (STC Rol 1361-2009, c. 44)

4. Respecto de la educación de propiedad estatal, la norma atribuye al Estado un deber cualificado. El artículo 4° inciso 5° de la Ley General de Educación dispone: *“Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad”*.

Respecto del sistema mixto en su conjunto, éste debe propender a la *“equidad y calidad de su servicio”* (art. 1°), debiendo el Estado *asegurar* dicho objetivo, procurando que sea *impartido a todos* (artículo 6°).

5. En consecuencia, frente a la tradición constitucional y a la normativa vigente no está sujeto a controversia si al Estado le cabe o no un papel ante la educación. Es evidente que sí y de mucha relevancia. La cuestión es qué papel le corresponde y en qué grado debe ejercerlo dentro de nuestro marco constitucional y los bienes que en él se recogen. Las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el requerimiento inciden precisamente en este punto, al objetar ciertas disposiciones del proyecto de ley en curso que, además, contravienen nuestra historia constitucional.

B.**Los deberes del Estado hacen parte de un sistema educacional que se construye sobre el despliegue armónico de los derechos fundamentales (educación y enseñanza)**

6. Previo a nuestra opinión sobre las cuestiones suscitadas por el requerimiento, creemos que hay un punto basal que puede suscitar amplio consenso, y que no ha sido suficientemente destacado: la Constitución y la ley le atribuyen al Estado un conjunto de deberes irrenunciables en materia de educación. Pero esos deberes se ejercen en el marco de un sistema educacional cuyas bases se asientan en derechos fundamentales cualificados (educación y enseñanza).

Lo afirma explícitamente el artículo 3° de la Ley General de Educación: *“el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*. Esta concepción no ha sido tocada por el proyecto de ley objetado. Y explicita la estructura funcional de los deberes que la Constitución impone al Estado de cara a estos derechos fundamentales:

- i) Es deber del Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos (art.19 N° 10 inciso 3° CPR)
- ii) La educación básica y media es obligatoria. El Estado debe financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de toda la población a la educación básica y media (art. 19 N° 10 inciso 5° CPR).
- iii) La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales (art. 19 N° 11 inciso 1° CPR). La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (art. 19 N° 11 inciso 2° CPR)
- iv) Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse a cada uno de los niveles de enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel (art.19 N° 11 inciso 5° CPR).
- iv) Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (art. 19 N° 11 inciso 4° CPR).

- v) Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles (art. 19 N° 10, inciso 6° CPR).

7) La enumeración transcrita da cuenta de los diversos elementos jurídicos que componen el sistema educativo. Aspecto recientemente destacado por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) que ha sostenido que *“en su globalidad (los artículos 19 N°s 10 y 11 de la Constitución) contienen derechos de libertad, deberes sociales, deberes estatales, derechos de prestación, derechos de organización y procedimiento, garantías institucionales y en general un entramado normativo que configura un denso cuerpo constitucional, legal y estatutario de principios y reglas”*. Todos estos elementos jurídicos giran, sin embargo, en torno a la educación y la libertad de enseñanza, ámbitos distintos pero intrínsecamente vinculados y representativos de un complejo conjunto de derechos y deberes (STC Rol 2731-2014, c. 16).

De lo anterior se desprende que cuando la ley asigna al Estado deberes en materia de educación, concretando o desarrollando los objetivos que la Constitución le ha impuesto, dichos deberes necesariamente han de confluir con el ejercicio mutuamente complementario de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación. Ello no es sino una expresión particular del principio general de nuestro derecho que expresa que la Constitución es un todo armónico que debe interpretarse de forma de dar plena eficacia a cada una de sus normas.

C.

La regulación que incide en los derechos fundamentales de educación y enseñanza no puede ser obstaculizadora, sino, por el contrario, facilitadora del haz de facultades de cada uno

8) Que el sistema educativo se construya a partir del despliegue de los derechos fundamentales que emergen de la propia sociedad civil tiene importantes consecuencias. Por de pronto, que los deberes que la legislación le impone al Estado se articulen como deberes de garantía y de promoción de aquellos.

Esto se traduce en la funcionalidad de los deberes estatales que impone la Ley General de Educación en orden a velar para que la educación formal impartida al interior del sistema mixto cumpla con requisitos o estándares mínimos de acceso y cualificación. Dichos requisitos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de la libertad de enseñanza de los establecimientos educacionales junto al derecho a la educación de las personas involucradas, desde una posición jurídica de recíproca concurrencia.

No son necesariamente derechos en conflicto, en que la expansión de uno conlleva la reducción del otro, como algunos han querido ver. Así lo ha destacado el TC al precisar la existencia de tres géneros de correlaciones:

- i) El derecho a recibir educación exige que la libertad de enseñanza concrete el derecho de los establecimientos a otorgar una educación reconocida oficialmente y de calidad (STC Rol 2731-2014, c. 15).
- ii) Las instituciones de educación tienen el derecho a la autonomía en sus proyectos educativos, bajo el amparo de la Constitución, las leyes y los estatutos internos (STC Rol 2731-2014, c. 15).
- iii) El derecho a otorgar educación reconocida oficialmente importa la concurrencia de normas y procedimientos que velen por los derechos de todos los integrantes de una comunidad educacionales (STC Rol 2731-2014, c. 15).

9) Respecto del primer punto, el TC ha resaltado que en el ámbito de los derechos fundamentales, el derecho a recibir educación en los niveles fijados por la ley supone el derecho a otorgarla en ejercicio de la libertad de enseñanza. Hay aquí varios ámbitos de concurrencia armónica entre ambos derechos en el plano de la satisfacción de los intereses recíprocos:

- a) El derecho a recibir educación es “un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, a través del acceso a la enseñanza formal y no formal y a procesos de educación informal...”. Este derecho de los niños y jóvenes a recibir educación es auxiliado por el derecho preferente y el deber consecuente de los padres a educar a sus hijos (STC Rol 2731-2014, c. 17).
- b) Los derechos educacionales, abarcando los deberes del Estado, tienen un punto de contacto con la libertad de enseñanza cuando se reconoce a todas las personas el derecho a otorgar educación. Este derecho, abierto a todos, de ofrecer y poner a disposición de la población los procesos educativos es parte del deber de la comunidad de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación (STC, Rol 2731-2014, c. 18).
- c) Uno de los puentes que une el derecho a recibir educación y el derecho-deber a otorgar educación es la libertad de enseñanza (STC Rol 2731-2014, c. 19). “El derecho a recibir educación tiene por finalidad una especial asunción pública de habilidades, pericias y estudios. Por lo mismo, debe confluir necesariamente en el reconocimiento oficial de esa enseñanza (STC Rol 1363, c. 15, STC Rol 2731-2014, c. 20).
- d) La libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte. Esto exige que el Estado cree las condiciones para que pueda ejercerse y así las personas logren su pleno desarrollo en las

distintas etapas de su vida (STC Rol 1362-2009; STC Rol 2731-2014, c. 41).

10) En cada uno de estos ámbitos es posible observar detenidamente que la regulación que incide o pueda incidir en tales derechos no sea obstaculizadora, sino, por el contrario, facilitadora del haz de facultades que otorga cada derecho. Es que sobre ellos, insistamos, el sistema educacional ha colocado su base.

Este diseño se aplica asimismo a algunas facultades en particular de la libertad de enseñanza, especialmente susceptible de ser afectada por una regulación obstaculizadora y no ordenadora.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales se ha preocupado especialmente de este aspecto: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 (objetivos de la educación) y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”* (artículo 13 N° 4).

11) En la materia, el requerimiento solicita que se declare la inconstitucionalidad de varias normas del proyecto de ley que regula la admisión de estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al Boletín 9366-04.

En este escrito nos centraremos en tres normas que imponen a la libertad de enseñanza una regulación que afecta la facultad de **abrir y organizar** establecimientos educacionales.

Tales son la que condiciona el otorgamiento de nuevas subvenciones a la verificación de dos circunstancias (disponibilidad suficiente y ausencia de proyectos educativos similares) calificadas por la autoridad administrativa (art. 2 n° 7 letra b del Proyecto); la que prohíbe a los establecimientos educacionales subvencionados seleccionar a sus alumnos (Art. 2 n° 5 letra f, N° 6 y artículo 26 transitorio del Proyecto); y la que prohíbe justificar la selección por los criterios del art. 19 N°11 CPR (artículo 1° numero 7 letra c del Proyecto).

La primera afecta especialmente la facultad de abrir establecimientos educacionales. La segunda más directamente la facultad de organizarlo. Vamos a mostrar, entre otras razones, que la intensidad regulatoria de estas normas excede o rebasa el umbral fijado por la Constitución Política y los estándares dispuestos por el Tribunal Constitucional para este tipo de casos, restringiendo sin causa proporcionada el ejercicio de la libertad de enseñanza.

12) La Constitución de 1980 dispone que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (art. 19 N° 11 inciso 2°). Estamos, en consecuencia, frente a un derecho–autonomía que puede desenvolverse sin más límites que los que la ley impone determinando el contenido abierto de dichas causales. Se trata, en todo caso, de causales acotadas. Solo ellas autorizan a imponer límites al derecho.

Tratándose de la “enseñanza formal o regular”, el derecho no solo puede ser “limitado” sino también “regulado”. El art. 19 N° 11 inciso 5° de la Constitución, ya reproducido, lo autoriza, convocando a tales efectos a la ley orgánica constitucional. A propósito de los establecimientos educacionales, como sujetos de la libertad de enseñanza, el Tribunal Constitucional ha precisado esta doctrina: *“la regulación del establecimiento educacional, por la cual se desenvolverá la libertad de enseñanza, está justificada, ya que la propia Constitución habilita al legislador en un doble sentido. Por una parte, porque el legislador debe establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza. Por la otra, porque debe establecer requisitos para obtener el reconocimiento oficial. Estos requisitos evidentemente implicarán una configuración legislativa de los elementos que lo componen. Para la Constitución, la obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza”* (STC, Rol 1363-2009, c. 15).

13) La regulación que impone estos requisitos está reservada a la ley y debe en todo caso respetar *“el núcleo esencial y el libre ejercicio de los derechos”*, como lo exige el artículo 19 N° 26 de la Constitución, y lo ha recordado el TC respecto de la libertad de enseñanza (STC, Rol 1361-2009, c. 67 y 68).

14) El mismo Tribunal ha precisado esta conocida doctrina, sentando la tesis de *la regulación deferente con los derechos fundamentales*. Vale decir, la regulación legal que establece requisitos para ejercer la actividad educativa es bifásica, tiene dos caras: debe satisfacer criterios finalistas para realizar el derecho a la educación, pero también facilitar el ejercicio de la libertad de enseñanza, no entorpecerla.

A propósito de la norma legal que impuso la exigencia de personalidad jurídica para los establecimientos educacionales, el tribunal explicitó la postura en comento. Primera cara: deferencia con el derecho a la educación: *“Aquella exigencia tiene por finalidad cumplir de mejor manera la obligación de garantizar una educación de calidad ..., esto es, el derecho a la educación. Para este Tribunal la finalidad de mejorar la calidad de la educación es claramente una finalidad que legítimamente puede perseguir el legislador”* (STC, Rol 1363-2009, c. 19). Segunda cara: deferencia con la libertad de enseñanza: *“que respecto de la exigencia de personalidad jurídica, este tribunal considera que ésta tiene por finalidad hacer*

operativa la propia libertad de enseñanza, en especial la libertad de organización de los establecimientos educacionales. En efecto, la organización de la complejidad de medios, humanos y materiales, y fines que supone un establecimiento educacional, es facilitada por la existencia de personalidad jurídica, por las características de estos sujetos de derecho” (STC, Rol 1363-2009, c. 17). Por otra parte, “cabe analizar si la exigencia de personalidad jurídica es proporcionada y razonable o si, por el contrario, resulta desproporcionada. En este punto, el Tribunal ha llegado a la convicción que la norma en cuestión no afecta el contenido esencial de la libertad de enseñanza” (STC, Rol 1363-2009, c. 20).

El TC ha insistido en esta doctrina incluso a la hora de analizar el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales desde el ángulo de la técnica de policía administrativa. Al respecto, sostiene que los requisitos que deben cumplirse para dicho reconocimiento responden, por un lado, al desarrollo de “*criterios finalistas en cuanto a la calidad de la educación*” (STC Rol 1363, c. 19, STC Rol 2731-2014, c. 21). Y, por otro, a que el despliegue libre de la actividad de enseñanza evite los “*riesgos eventuales*” que pudieran ser lesivos a “*los derechos de terceros o el interés general*” (STC Rol 2731-2014, c. 11).

15) El TC también ha sostenido que las reglas de organización de los establecimientos educacionales y los requisitos que se imponen para su reconocimiento oficial constituyen una “*configuración*” legislativa del derecho. Dicha configuración, ha precisado, no constituye “*restricción*” del derecho (STC Rol 1362-2009, c. 20; STC Rol 2731-2014, c. 41).

Que tales requisitos constituyan una “*configuración*” de la libertad de enseñanza, quiere decir que:

- i) Ellos no pueden, valga la redundancia, “*restringir*” el ejercicio del derecho. Lo que hacen es configurarlo para volverlo más operativo en el contexto de la misión educacional.
- ii) Tales requisitos deben responder a una regulación general y no deben ser desproporcionados. El TC se ha tomado en serio este estándar a la hora de evaluar la constitucionalidad de las nuevas exigencias que se han ido adosando a la Ley General de Educación.
- iii) Tanto los requisitos como el procedimiento administrativo para obtener el reconocimiento oficial tienen un “*carácter reglado*” (STC 1361-2009, c. 44).
- iv) También se ha establecido que “*cuando el legislador se encuentra empeñado en un cambio sustantivo sobre la educación, que comprende más exigencias y más instituciones, este es un criterio que el tribunal debe ponderar (STC 1363-2009)*” (STC Rol 2731-2014, c. 41).

En consecuencia, si bien la autoridad legislativa puede legítimamente regular el ejercicio de la libertad de enseñanza para armonizarla con las exigencias impuestas por el bien común, bajo ningún respecto los nuevos requisitos impuestos por la ley, o la “configuración legislativa” del derecho, pueden consistir en la imposición de límites que entorpezcan el ejercicio de la libertad de enseñanza, en el ámbito de la educación formal, al punto de dificultar que su despliegue contribuya a las mismas finalidades públicas que inspiran los cambios impulsados por el Ejecutivo.

D.

Las normas que condicionan la subvención escolar a requisitos extravagantes son inconstitucionales.

Violan la libertad de ABRIR establecimientos educacionales

16) En este contexto, el proyecto de ley objetado introduce (art. 2 n° 7 letra a) en el artículo 8 de la Ley de Subvenciones (DFL 2 del 20 de agosto de 1998 del Ministerio de Educación) una doble condición para otorgar aporte estatal a los establecimientos educacionales que por primera vez soliciten el beneficio. El Ministerio de Educación solo podrá aprobarlo en los casos en que *“exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”*. La calificación de la situación de hecho corresponde a la autoridad administrativa, quien obrará de acuerdo a los “procedimientos y requisitos” que disponga un reglamento (nuevos incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8).

Como adelantábamos, la intensidad regulatoria de la norma citada traspasa el umbral fijado por la Constitución Política y los estándares dispuestos por el Tribunal Constitucional, restringiendo sin causa proporcionada el ejercicio de la libertad de enseñanza. **Hay aquí cinco razones para objetar la constitucionalidad de la norma analizada:**

- i) La norma citada subordina la libertad de abrir establecimientos educacionales a reglas cuya realización no depende de la capacidad de cumplimiento del sostenedor. Aquí no estamos frente a una *configuración* legal del derecho, sino a un verdadero *límite*, pues, aunque el sostenedor manifieste la mejor disposición para sujetarse a las normas legales que reglan su actividad, ésta no podrá ser ejercida si no cumple ciertas condiciones que no dependen de su iniciativa.

Como límite, la norma en cuestión diseña un procedimiento capaz de impedir pura y simplemente el ejercicio de la libertad de enseñanza para

abrir nuevos establecimientos educacionales. Si configurara el derecho lo volvería más operativo para encauzarlo hacia los fines de bien público que el ejercicio de la libertad exige. Aquí, por el contrario, lo obstaculiza y restringe.

La norma en análisis es, a este título, manifiestamente inconstitucional. No es posible limitar, restringir o impedir la libertad de enseñanza sino refiriendo a las causales constitucionales, esto es, la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (art. 19 N° 11 inciso 2°), situación que está lejos de producirse en este caso.

Se podría aducir que la disposición en análisis establece requisitos que propiamente hablando no impiden abrir un establecimiento educacional toda vez que solo imponen condiciones para recibir una subvención estatal. Pero lo cierto es que para gran parte de los sostenedores privados que en el futuro requieran aporte del Estado les estará *materialmente* vedado abrir un establecimiento educacional si no cuentan con dichos recursos, aun cuando *formalmente* cumplan con todos los requisitos para ser reconocidos oficialmente. Situación absurda e incongruente, sintomática de una deficiente técnica legislativa para alcanzar los objetivos que se debieran pretender aquí, cual es, en definitiva, organizar la *disponibilidad* de la educación en todos sus niveles y formas, pero con deferencia hacia los derechos fundamentales, configurados según las exigencias del bien común.

Hay que insistir en este punto: en la materia que revisamos, el legislador tiene el deber de encauzar la libertad de enseñanza hacia la satisfacción de los objetivos educacionales que pretende, y no entorpecer su desenvolvimiento hacia ellos. Hay que realizar las metas de educación *con* la libertad de enseñanza, y no *contra* ella. Aquí se configura una clara vulneración del artículo 19 N°26 de la Constitución, ya que el legislador entorpece grave e indebidamente la facultad de abrir establecimientos educacionales.

- ii) Desarrollemos más ampliamente el argumento central³. Hemos dicho que desde el enfoque de la libertad de enseñanza (y en forma refleja del derecho a la educación) dichas exigencias suponen una intensidad regulatoria que traspasa el umbral fijado por la Constitución Política, impidiendo indebidamente el ejercicio de la libertad de enseñanza, en lo relativo a la facultad de abrir establecimientos educacionales.

³ Alvear Téllez, Julio, "El proyecto de Reforma Educacional: una tragedia griega (I)", El Mercurio Legal, 27 de marzo del 2015.

¿Por qué decimos que impide? ¿Las dos exigencias no son acaso condiciones que el sostenedor podría, en su caso, cumplir? ¿Dónde está entonces el impedimento?

El impedimento está, respondemos, en que dichas condiciones en realidad operan como requisitos capaces de inhibir pura y simplemente el ejercicio del derecho. Porque podemos imaginarnos al mejor sostenedor, al que cumpla de forma eximia con los requisitos para el reconocimiento oficial. Pues bien, ese mejor sostenedor no está de suyo en situación de poder cumplir con las nuevas exigencias que establece la norma en análisis. Y es que aún cuando manifieste la mejor disposición para sujetarse a ellas, es probable que no se adecue a sus reglas, dado que dependen de circunstancias para él aleatorias (que no exista suficiente matrícula, que no haya un proyecto educativo similar).

No estamos, en rigor, frente a una pura regulación del ejercicio de un derecho, ni a una eventual configuración legal. Estas exigencias se comportan como una limitación de la libertad de enseñanza, y una limitación no habilitada constitucionalmente.

En efecto, recuérdese que el artículo 19 N° 11 inciso 2° dispone que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Son éstas y no otras causales las que pueden limitar el derecho. Pero las dos exigencias que analizamos no funcionan como concreción legal de estas causales. Nada tienen que ver con ellas. Y, sin embargo, cumplen su misma función limitadora: reducir el ámbito de posibilidades de actuación de la libertad de enseñanza.

Una auténtica tragedia para los sostenedores. Y también para el legislador.

Para los sostenedores, porque si en el futuro requieren aporte del Estado les estará *materialmente* vedado abrir un establecimiento educacional si no cuentan con dichos recursos, aun cuando *formalmente* cumplan con todos los requisitos para ser reconocidos oficialmente. Situación absurda e incongruente, sintomática de una deficiente técnica legislativa para alcanzar el objetivo que se pretende, cual es, en definitiva, organizar la *disponibilidad* de la educación en todos sus niveles y formas, pero con deferencia hacia los derechos fundamentales en juego.

Es una tragedia también para el legislador. Porque éste tiene el deber de encauzar la libertad de enseñanza hacia la satisfacción de los objeti-

vos educacionales que pretende, y no entorpecer su desenvolvimiento hacia ellos. Hay que realizar las metas de educación *con* la libertad de enseñanza, y no *contra* ella.

Lo paradójico de todo este asunto es que con el presente impedimento a la libertad se afecta suplementariamente, y por efecto reflejo, el derecho a la educación. El derecho de los padres, principalmente los menos pudientes, a elegir la mejor educación para sus hijos, a partir de proyectos educacionales diversos.

Todo por pretender regular un derecho cuando en realidad lo que se está haciendo es limitarlo sin habilitación constitucional de ningún tipo.

- iii)** La norma citada no atiende a la posición de concurrencia que debiera consagrar la ley en los ámbitos donde se relacionan la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. Estándar que, según vimos, viene siendo exigido por la jurisprudencia de este tribunal para hacer respetar la complementariedad de ambos derechos. Una regulación legal que pretenda organizar la disponibilidad de la educación, como la norma que objeta el requerimiento, no debiera, para lograr dicho objetivo, volver menos operativa la libertad de enseñanza, cercenando la facultad de abrir establecimientos educacionales. Menos por razones *cuantitativas*, si lo que se busca es también la disponibilidad de una educación de calidad.

El legislador está obligado a buscar otros caminos: aquellos que garanticen, en el mayor grado posible, la máxima operatividad tanto del derecho a recibir educación (de calidad) como del derecho a abrir establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

- iv)** El TC ha señalado, como garantía adjetiva de los derechos en juego, que las normas para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional deben tener carácter reglado (STC 1361-2009, c. 44). Ello se proyecta obviamente a los requisitos que la ley establece para solicitar subvenciones estatales.

La norma citada no cumple con esta exigencia. La condición de no existir un "*proyecto educativo similar*" falla, en sí misma, por su indeterminación lógica. Los elementos que deben completarse para considerar cuándo un proyecto educativo es "*similar*" a otro, y cuándo no, no están definidos. Por lo que nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado que puede ser presa de fácil manipulación por parte de la autoridad administrativa.

Dado que la indeterminación lógica no puede conducir a una indeterminación jurídica, la propia norma prevé que “un reglamento del Ministerio de Educación” establecerá “los requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

Este reenvío a la potestad reglamentaria para delimitar lo que la ley no ha querido o no ha podido definir es de dudosa constitucionalidad. ¿Otorgará el reglamento facultades discrecionales o regladas al Ministerio de Educación, para habilitarlo a decidir cuándo un proyecto educativo es similar a otro? Cualquiera que sea la técnica que el reglamento utilice en definitiva, hemos de convenir que el proyecto de ley ha sido muy poco cuidadoso, pues ha abierto un espacio innecesario para una suerte de configuración reglamentaria de la libertad de enseñanza, dejando el ejercicio de este derecho a disponibilidad de la Administración.

Cualquiera sea la opinión que se adopte sobre el mayor o menor grado de capacidad regulatoria de un reglamento respecto del ejercicio de un derecho fundamental, se ha de convenir que la actual redacción de la norma es muy poco respetuosa de los derechos fundamentales. En definitiva, los márgenes señalados por la ley son suficientemente indeterminados como para que la autoridad administrativa pueda, a su entender, impedir el ejercicio de la libertad para abrir nuevos establecimientos educacionales.

- v) En el caso que la potestad reglamentaria delimite insatisfactoriamente lo que entiende por “proyecto educativo similar” (exigiendo, por ejemplo, que lo “similar” se determine en grado de género remoto y no de especie), la norma objetada estaría dando pábulo a una posible y peligrosa homogenización de la oferta educacional a futuro, especialmente para el sector menos pudiente de la población. Lo que potencialmente podría significar una vulneración de la libertad de elegir de los padres, quienes no contarían con la diversidad suficiente disponible.

Este abanico de posibilidades educacionales, adecuadamente configuradas por el legislador, es la contracara del derecho a la educación y una de las exigencias del bien común.

- vi) Las normas objetadas por el requerimiento –entre ellas la que analizamos aquí– hacen parte de un cúmulo de nuevos requisitos, adicionados a los ya existentes, que deberá cumplir el sostenedor para ser reconocido oficialmente y recibir subvención. El conjunto es oceánico, una cantidad sinfín de requisitos, como enumera el requerimiento en sus páginas 20 a 22, sujetos al control del Estado.

En principio, esta sobreabundancia de condiciones (se enuncian a título ejemplar 27 exigencias), aunque representan una carga cada vez más onerosa para el sostenedor, no parece objetable si con ellas se logra con medios congruentes los objetivos de una educación disponible, de calidad e inclusiva.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea, sin embargo, cuando para conseguir dichos objetivos se utilizan medios no coherentes ni compatibles con un legítimo despliegue de la libertad de enseñanza. O cuando las exigencias son de tal grado que, junto a reglas razonables, configuran una red de predeterminaciones innecesarias o dudosas que ahogan la facultad de autodeterminación del sostenedor, sea en el plano económico, administrativo o propiamente académico. Al respecto hay que recordar que la autonomía que corresponde a la libertad de enseñanza ha sido considerada por el TC como garantía institucional del derecho (STC Rol 523, c. 27; STC Rol 2731-2014, c. 15).

En este cuadro, la norma que analizamos es un medio *no congruente* para alcanzar los objetivos que pretende. Y además, tal como ha sido redactada, es una predeterminación *innecesaria o dudosa* que afecta la autonomía del proyecto educativo que los sostenedores tienen derecho de iniciar con ayuda del Estado una vez que han cumplido con las exigencias de reconocimiento oficial.

Ambas objeciones de constitucionalidad también están presentes en la prohibición de la selección. Lo revisamos inmediatamente.

E.

La prohibición de la selección también es inconstitucional.

Su incongruencia para el ejercicio de los derechos fundamentales.

17) Analizamos aquí dos prohibiciones: la que impide la selección en los procesos de admisión basada en las calificaciones y la que impide justificar la selección por los criterios del art. 19 N°11 CPR.

18) Prohibición de la selección en los procesos de admisión basada en las calificaciones. El proyecto de ley objetado establece (Art. 2 n° 5 letra f, N°6 y artículo 26 transitorio) que en los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. La prohibición de la selección basada en calificaciones de mérito llega a tal extremo que se establece obligatoriamente un sistema de postulación y admisión aleatorio, de acceso remoto, sin perjuicio de ciertas matizaciones en casos determinados (nuevo artículo 12 de la Ley General de Educación; nuevo artículo 7 bis a 7 septies de la Ley de Subvenciones; nuevo literal a) quinquies del artículo 6) de la misma ley).

Se comprende la necesidad de regular los procesos de admisión para eliminar prácticas discriminatorias. Pero del principio de no discriminación no se deduce la prohibición de todo sistema de selección basada en las calificaciones.

Si el objetivo de la reforma educacional es obtener una educación inclusiva además de una educación de calidad debe ponderar ambos elementos. Pues resulta contradictorio una educación de calidad que reprima, extinga o prohíba cualquier forma de promoción del mérito, en aras de la igualdad de oportunidades.

Este punto ha sido abordado por el TC a propósito de la educación universitaria. Sostiene el tribunal que el derecho a recibir educación tiene por finalidad una especial asunción pública de habilidades, pericias y estudios tanto de progresión personal como de inclusión social. Y agrega: *“El sentido del legítimo ascenso social, de la promoción del mérito y de propiciar igualdad de oportunidades, importa que el derecho a la educación pueda producir efectos útiles y tangibles para los millones de ciudadanos que salen día a día a estudiar. Y por lo mismo, él debe confluir necesariamente en el reconocimiento oficial de esa enseñanza y en la consecuencia natural de conseguir los títulos habilitantes para esa progresión (STC Rol 1363, c. 15)”* (STC Rol 2731-2014, c. 20).

De cualquier manera que se resuelva la eventual tensión entre el mérito y la igualdad de oportunidades, es absurdo que el primero sea sacrificado completamente en función de la segunda, cuyos resultados, habida cuenta de la diversidad humana, nunca serán uniformes. Estamos frente a un intento ingenuo por parte del legislador de promover un ejercicio unilateral del derecho a la igualdad, como si no existiera el sistema de derechos fundamentales en su conjunto.

Por otro lado, es un error conceptual y un desconocimiento de la historia, oponer igualdad de oportunidades a meritocracia. No obstante los diversos sentidos y alcances que se atribuyen a la primera, el origen de la misma estuvo íntimamente ligado a la lucha por la meritocracia y en contra del privilegio injustificado. Una verdadera igualdad de oportunidades exige el respeto por el mérito.

En todo caso, la norma en cuestión restringe desproporcionadamente la facultad que tiene el sostenedor de organizar y mantener su propio proyecto educativo en la materia. La medida resulta además dudosa para alcanzar el objetivo perseguido. Y suplementariamente constituye un medio incongruente para que el ejercicio de la libertad de enseñanza aporte, en toda la medida de lo posible, a una educación de calidad que no existe, insistamos, sin promoción de mérito.

19) Prohibición de justificar la selección por los criterios del art. 19 N°11 CPR. El Proyecto en su artículo 1° numero 7) letra c) agrega un

inciso tercero al artículo 13 de la Ley General de Educación: *“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”.*

Nos parece que este precepto adolece de serios vicios de constitucionalidad. En efecto, el origen del problema se encuentra en la Ley N°20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación (“Ley Zamudio”), la que señala en su artículo 2 inciso 3° que: *“se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”*

De cara a esta disposición, la norma objetada por el Requerimiento intenta corregir la “Ley Zamudio”, impidiendo que la libertad de enseñanza pueda invocarse para acreditar la razonabilidad de un trato diverso en materia educacional.

Se pueden plantear aquí, aparte de las que corresponden al acápite anterior, **cuatro objeciones de inconstitucionalidad**⁴:

- i) La piedra angular de nuestro sistema constitucional de protección de la discriminación, por expresa disposición del artículo 19 N°2 de la Constitución, es la *prohibición de la discriminación arbitraria*, vale decir, aquella que es caprichosa, que carece de justificación suficiente, que no es razonable. En consecuencia, en casos de discriminación, la principal labor del juez consiste en determinar si existe o no razonabilidad suficiente en el caso concreto sometido a su conocimiento, para lo cual debe analizar la relación existente entre la diferencia de trato contemplada, el factor de diferenciación utilizado, y la finalidad perseguida por la distinción en estudio.

En otras palabras, determinar si un trato diverso es o no razonable es la pregunta central que debe responder el juez en estos casos. Por lo mismo, nuestro sistema constitucional de protección de la discriminación es incompatible con presunciones de razonabilidad o irrazonabilidad, que

⁴ Agradecemos el aporte esencial del Prof. José Manuel Díaz de Valdés en este punto.

intenten determinar *a priori* y en abstracto un juicio que corresponde exclusivamente al juez de la causa. Lo contrario implicaría remover el elemento esencial de las disputas sobre discriminación en nuestro país. Es este un error mayúsculo desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio dispuesto por nuestra Constitución.

- ii) La norma citada se inmiscuye gravemente en las facultades propias de los jueces. Como señala el artículo 76 de la Constitución: *"la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"*.

Pues bien, en las causas de discriminación, determinar la racionalidad del trato diferente es lo más importante que el juez debe resolver. Por lo mismo, privarlo a priori de la posibilidad siquiera de conocer el punto, mucho menos resolverlo, es una negación de sus facultades jurisdiccionales.

- iii) La norma impugnada está creando una suerte de jerarquía de derechos, donde la libertad de enseñanza sería un derecho de segundo orden que quedaría siempre subordinado a la no discriminación.

Si es así, el legislador no solo estaría excediendo brutalmente su competencia al establecer jerarquías entre derechos constitucionales no reconocidas en la propia Constitución, sino que además estaría vulnerando los mismos tratados internacionales que le servirían de inspiración, los cuales tampoco reconocen la jerarquía de derechos señalada.

- iv) Cabe también recordar que una exclusión tan categórica del derecho a la libertad de enseñanza por medio de una norma de carácter legal implica una vulneración directa al artículo 19 N°26 de la Constitución. Este tiene por objeto, precisamente, asegurar a las personas que las normas que regulan derechos fundamentales no afecten su esencia, ni los entorpezcan al punto de impedir su libre ejercicio. Eso es exactamente lo que sucede en este caso: la libertad de enseñanza queda automáticamente anulada.

En definitiva, la norma impugnada, no obstante los fines loables que pueda percibir, es inentendible desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio, limita en forma absurda la labor del juez, crea una jerarquía de derechos incompatible con nuestra constitución y es claramente atentatoria contra el derecho a la libertad de enseñanza. El Tribunal Constitucional ha acogido, en definitiva, esta postura, aceptando la inconstitucionalidad de la disposición en análisis, si bien que con argumentos diferenciados⁵.

⁵ Véase a este respecto la interesante prevención que rola de fojas 729 a 742 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 2787, del 1 de abril del 2015.

III. ¿Qué hacer? A modo de conclusión

La ley que pone fin al lucro, al copago y a la selección tiene claros alcances inconstitucionales. Así también lo ha discernido el voto por acoger de cinco ministros del Tribunal Constitucional a cuyas razones –complementarias a las de este trabajo– remitimos⁶.

Los argumentos que aquí hemos formulado nos parecen definitivos, sobre todo en relación con la operatividad de la libertad de enseñanza. Queda, en consecuencia, mucho que hacer.

Por de pronto, nuestro ordenamiento jurídico reserva a los sostenedores que se sientan afectados diversas vías suplementarias de actuación:

- 1) La primera, es la interposición del Recurso de Protección (artículo 20 de la Constitución) cada vez que los sostenedores sientan vulnerados sus derechos constitucionales (propiedad, libertad de asociación, libertad de enseñanza), sea porque un reglamento ejecuta indebidamente la ley escolar (por ejemplo, estableciendo un requisito no contemplado en ella), sea porque una actuación administrativa de un funcionario estatal aplica arbitrariamente dicha ley o reglamento.
- 2) La segunda vía, mucho menos utilizada, es la acción de nulidad de derecho público (artículos 6° y 7° de la Constitución) por la que se pueden atacar los reglamentos si eventualmente resultan contrarios a la Constitución (porque se ha actuado fuera del ámbito de su competencia legal, por ejemplo).
- 3) La tercera vía es el Tribunal Constitucional mediante la acción de inaplicabilidad de la ley escolar, por todas las razones que no hayan sido zanjadas o rechazadas por la sentencia. En ésta el TC sostuvo que la reforma escolar es conforme al artículo 19 N° 10 y 11 (educación y libertad de enseñanza), pero no se pronunció respecto de todos los otros derechos que pueden verse eventualmente afectados (por ejemplo, los artículos 19 N°, 16, 23 y 24: asociación, acceso a la propiedad, derecho de propiedad).
- 4) Otra vía, ante el mismo TC, es el requerimiento de constitucionalidad en contra del decreto que reglamente la ley, "cualquiera sea el vicio invocado", dice el artículo 93 n°16. Esta vía opera solo a requerimiento de las Cámaras del Congreso.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 2787, del 1 de abril del 2015, considerandos 1 a 99.